[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[

dentro de los cuarenta y ocho horas
contadas desde la citacion, pueda
presentar otro fiador que reuna
las condiciones exigidas en el ar-
ticulo precedente, bajo cuyo
juramento declarará si tiene
bienes suficientes para responder
de la cantidad en que ha sido
fiado, y si ha dado ya fianza
para responder de otras obli-
gaciones, en cuyo caso expresará
cuales son estas y la cantidad
á que ascienden. Si el fiador
propuesto no tuviere bienes
suficientes, ó rehusare hacer
la declaracion, ó no compare-
ciere dentro del término
prefijado, se procederá inme-
diatamente á la ejecucion de
la sentencia.

Art. 1.° Si el fiador propuesto
tuviere bienes suficientes, y
hubiere hecho la declaracion
prevenida en el artículo ante-
rior, se procederá inmedia-
tamente á la ejecucion de la
sentencia, como si no hubiera
habido fiador, sin admitir
ninguna excepcion dilatoria
ni perentoria, ni ninguna
otra clase de incidentes, que
no sean los que tengan por
objeto probar la insolvencia
del fiador, ó la falsedad de
la declaracion de

cumplimiento de esta ley, pero
prescindiendo, por ahora, de
la discusion sobre el alcance
de estas restricciones = Ju-
zgo calculados sobre esta in-
terpretacion la duracion
general, abreviadas por las
restricciones dadas en proyecto
de la comision, hacen cua-
tro años y nueve meses
diferencia de servicio = Ad-
mitido el principio de
indemnizacion, tambien
otros empleados deben
ser sus sueldos durante de
guerra, ó cuando menos
la mitad, ó sea cuatro años
y nueve meses = Ju-
zgo, id, la cuarta parte
de los sueldos = Estos
son los principios de
que he partido para
graduar la indemni-
zacion que propongo
en los artículos siguientes.

46:996489

750$492 gentos cuentas cuarenta y
dos mrs= Leijuido el reis
gentos cuarenta y siete cuentos, siete
cuentos quatrocientos ochenta mil
477$480$382 trescientos setenta y cinco mrs=
Por tanto, mando que en
ygualdad de fuerza durante los
tres primeros años de dicho quin-
quenio sean admitidos en todas las Alcan-
dicas y demas oficios de justicia de
estos mis Reynos, y Señorios los
cuentos quatrocientos y siete
cuentos quatrocientos y cinco mil
trescientos y ochenta reis en
que he mandado subir el valor
de cada marco de oro, y plata
labrada, y en la misma forma
los demas cuentos, y cuentos
de reis, que he mandado subir
el valor de cada marco de oro,
y plata labrada, y en la misma
forma

no Juzgado hasta la conclusion de los Juicios pendientes en el Juzgado de Primera Instancia. En fe de lo cual firmo el presente en Cartagena á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos treinta y tres = Pedro Fernandez Cabezudo = Rubricado.

Arbitramento

Pero = Debiendo pronunciarse en primera instancia por los Jueces de Letras, en virtud de apelacion interpuesta para ante el Juzgado de Primera Instancia, y habiendo sido citados por edictos los ausentes, y no habiendo comparecido ninguno, ni dado razon de sí, ni de sus bienes, segun consta de los autos, y no pudiendo por lo mismo ser oidos en la instancia, ni en la apelacion, ni en la ejecucion de la sentencia, que se pronuncie, ni en ninguna de las demas instancias que ocurran, ni en la ejecucion de la sentencia que en ellas

V

de Juan Bautista Arrivillaga cuya
generales constan de Juan Be-
nigno de Bustamante = Doña =
Josefa Ignacia de Pedrosa = Doña
Josefa Bautista de Pedrosa = Doña
Juana Bautista de Pedrosa = Doña
Juana Bautista de Pedrosa = Doña
Juana

Sea
Sello.

Pueblo

Art. 2°

presente escritura
los otorgantes, para de-
sus casas de morada, pa-
ra lo cual desde ahora
perpetuamente que a
[illegible] tiempo de
[illegible] Depto.
[illegible] Lucio
[illegible] Lucio
[illegible] Lucio

de comunicarnos la
importancia de que nos
vale cartas de recomendacion
para cualquiera persona
de esta ciudad que quiera
establecerse en esta ciudad
nada nos repugna tener
una de ellas para nuestro
provecho cuando se
presente alguna ocasion
que; podamos servirla
dispensando esta fineza
para con nosotros. En fin
hacemos cuanto de
Manos Gustemos que
seamos = Dios nos
guarde = Nada
mas ocurre en
esta para con
lisimo de que es
cribimos esta
mente de todo
corazon

Sg dus mil duzentos e quarenta e dous Reis
da Sr.ª D. 1941 Declaro q
Sg da custo e conta deste
Documento o supra
Oliveira

Carbidão carro = Thias dos
Reis Reis deste Termo
e Districto comparecerão
perante mim e as testemunhas
e Muito Nobre Herdeira Ci-
dade de São Sebastião do
Rio de Janeiro nos Paços
da Illm.ª Camara Municipal
do dito Termo de Feitos
Documento das Partes com-
tudo o que nelles se contem
e declarão que pelo presente
Documento e na melhor
forma de Direito vendem
como de feito vendido tem
ao Illm.º Sr. José Ferreira
Pinto de Almeida
morador nesta Cidade
presente e aceitante
a saber

Huma morada de Casas de sobrado cobertas de telha sitas na Rua do Conde D'Eu freguezia de Santa Rita desta Cidade com frente para a dita Rua e fundos para a Rua Nova de Santa Rita, que partem pela parte direita com Casas de Antonio Joaquim Ferreira e pela esquerda com Casas de Antonio Joaquim Ferreira Junior, e pelos fundos com Casas de Antonio Joaquim Ferreira Junior, e pela frente com a dita Rua do Conde D'Eu, que tudo assim vendem pela quantia de dous contos e cem mil reis 2:100$000
Sello proporcional da Freguezia 6:485
do Brasil. Sem José Pinto 150
15685
Escrivão q escrevi
e subscrevi

José Leandro Pinto de Almeida